



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.487

"CLUBSUR S.R.L. S/ QUEJA,
EN CAUSA N° 8712/18 DEL
JUZGADO EN LO
CORRECCIONAL N° 2 DE
LOMAS DE ZAMORA".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.487-Q, caratulada:
"Clubsur S.R.L. s/ Queja, en causa n° 8712/18 del Juzgado
en lo Correccional n° 2 de Lomas de Zamora",

Y CONSIDERANDO:

I. Para una mejor comprensión, se efectuará la
siguiente reseña de conformidad con las piezas aportadas
por la parte.

1. El Juzgado de Faltas de Lomas de Zamora
condenó a Clubsur S.R.L. al pago de la multa de cien
unidades fijas, por infracción a los arts. 50/53 de la
Ordenanza n° 5625, arts. 16, 44 y 45, decreto ley
8751/77; y a la sanción accesoria de clausura del
establecimiento ubicado en la calle Chacabuco n° 136 de
Banfield, por el término de noventa días (v. fs. 49).

2. El apoderado de la infractora -señor David
Hernán Carbone- con el patrocinio del doctor Juan Antonio
Raña efectuó una presentación que tituló "INTERPONE
RECURSO DE QUEJA- PLANTEA NULIDAD-INCOA DENUNCIA CONTRA
JUEZ DE FALTAS-DENUNCIA INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE
FUNCIONARIO PUBLICO-" (v. fs. 18/25), la que fue radicada
ante el Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental.

3. El mentado Juzgado, el 20 de septiembre de

///

2018, rechazó la impugnación (v. fs. 73/74 vta.).

Para así decidir, y tras realizar "un minucioso análisis del expediente", expuso que en el caso no se daban los presupuestos del art. 57 del decreto ley 8751/77 del código de faltas, pues de autos se desprendía que el mismo día en que se dictó la sentencia del juzgado de faltas, se notificaron los infractores sin haber deducido recurso alguno. En ese derrotero, recordó lo dispuesto por el art. 54 del citado decreto -en punto al plazo de 72 hs. para recurrir lo decidido- y descartó la impugnación.

4. Frente a ello, el doctor Raña dedujo recurso extraordinario de inconstitucionalidad ante el órgano correccional (v. fs. 5/16 vta.); carril que fue declarado inadmisibles por dicha sede mediante el pronunciamiento dictado el 5 de octubre de 2018 (v. fs. 2/3 vta.).

Básicamente, recordó la doctrina de esta Corte sobre la potestad de revisión de las sentencias pronunciadas por los jueces correccionales o de paz letrados en la materia -reservadas, por imperio de la ley 13.812, a las Cámaras departamentales- y desestimó el carril extraordinario intentado.

II. Contra este último fallo, el doctor Raña articuló queja (v. fs. 79/85 vta.).

En puridad, centró sus agravios en la tacha de arbitrariedad del auto adverso, así como en la concurrencia de exceso en el análisis desplegado por el órgano judicial.

III. La queja no es de recibo.

Ocorre que el pronunciamiento atacado no



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.487

proviene del órgano habilitado por ley como insoslayable paso previo al acceso del reclamo ante este Cuerpo.

Ello pues, a partir de la reforma operada por la ley 13.812 (BO 21-IV-2008) se estableció que el rol de órgano intermedio de ineludible intervención previa a esta Suprema Corte en materia de faltas y contravenciones correspondía a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal Departamentales (conf. P. 106.977, P. 107.269 y P. 107.267, res. del 14-VII-2010; P. 106.161, resol. de 22-XII-2010; P. 113.217, resol. de 16-II-2011; P. 111.939 y acum. P. 111.940, resol. de 30-III-2011; P. 110.307, resol. de 10-X-2012; P. 110.793, resol. de 28-XI-2012; P. 115.559, resol. de 21-II-2013; P. 123.522 y P. 123.523, resol. de 31-V-2017; e/o).

De este modo, y en tanto la decisión contra la cual se dedujo el recurso extraordinario de inconstitucionalidad emana del Juzgado en lo Correccional, corresponde la desestimación de la vía directa (art. 486, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja interpuesta a fs. 79/85 vta. (art. 486 bis y conchs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Juan Antonio Raña ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1286